

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 174/2020
ACTOR: INSTITUTO DE TRANSPARENCIA DEL
ESTADO DE AGUASCALIENTES
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a ocho de marzo de dos mil veintiuno, se da cuenta al **Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena**, instructor en el presente asunto, con lo siguiente:

Constancias	Registros
Escrito y anexos de Francisco Javier Avelar González, quien se ostenta como Rector de la Universidad Autónoma de Aguascalientes.	001317
Acuses de envío a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través del Sistema Electrónico (SESCJN); oficios FGE/649/02/2021 , FGE/730/01/2021 y anexos, de Jesús Figueroa Ortega, quien se ostenta como Fiscal General de Aguascalientes.	680-SEPJF y 1028-SEPJF
Escrito y anexo de Marcos Javier Tachiquín Rubalcava, Presidente del Instituto de Transparencia del Estado de Aguascalientes.	002777

Las anteriores documentales fueron recibidas en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. Conste.

Ciudad de México, a ocho de marzo de dos mil veintiuno.

Conforme al Considerando Único¹ del instrumento normativo aprobado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el dieciocho de febrero de dos mil veintiuno, en virtud del cual **se prorroga del uno al treinta y uno de marzo del mismo año**, la vigencia de los Puntos del Tercero al Noveno del Acuerdo General **14/2020**, de veintiocho de julio de dos mil veinte, del pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se reanudan los plazos procesales suspendidos desde el dieciocho de marzo de dos mil veinte; así como del Considerando Cuarto² y Punto Quinto³ del mencionado Acuerdo General **14/2020**, se provee:

¹ **ÚNICO.** Se prorroga del uno al treinta y uno de marzo de dos mil veintiuno, la vigencia de lo establecido en los puntos del Tercero al Noveno del Acuerdo General 14/2020, de veintiocho de julio de dos mil veinte.

² **CUARTO.** Sin embargo, la continuada prolongación del período de emergencia sanitaria hace necesario el restablecimiento de la actividad jurisdiccional, mediante la reactivación de los plazos procesales y de la tramitación en físico de todo tipo de solicitudes, demandas, incidentes, recursos y demás promociones ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Es un hecho que la pandemia subsiste como un peligro para la salud, de modo que la reactivación no se realiza en un contexto de "normalidad", lo que implica la implementación de modalidades que permitan enfrentar la emergencia sanitaria, insistiendo en la utilización de tecnologías de la información y de las comunicaciones.

³ **QUINTO.** Los proveídos que corresponda emitir al Ministro Presidente y a las y los Ministros instructores, así como los engroses y votos se firmarán, electrónicamente. La versión impresa de esas determinaciones,

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 174/2020

Agreguense al expediente, para que surtan efectos legales, el escrito, oficio y anexos, suscritos, respectivamente, por Francisco Javier Avelar González y Jesús Figueroa Ortega, quienes se ostentan como Rector de la Universidad Autónoma y Fiscal General, ambos de Aguascalientes; al respecto, se les tiene por presentados con la personalidad que ostentan⁴, en su carácter de tercero interesado y demandado; **desahogando la vista** y dando **contestación a la demanda de controversia constitucional** en representación de la Fiscalía General estatal, consecuentemente, designando **delegados** y aportando como **pruebas** las documentales que acompañan.

Por otra parte, dado que ha transcurrido el plazo otorgado a la Universidad Autónoma y a la Fiscalía General, ambas de Aguascalientes, mediante proveído de cuatro de noviembre de dos mil veinte a efecto de que señalaran domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, sin que en autos haya constancia de que hasta la fecha lo hayan hecho, se hace efectivo el apercibimiento realizado en dicho proveído y, por tanto, las notificaciones derivadas de la tramitación y resolución de este asunto se les realizarán por lista hasta en tanto cumplan con lo indicado.

En este mismo orden de ideas, respecto a la petición expresa que realiza la Universidad Autónoma de Aguascalientes, en el sentido de solicitar “acceso *al expediente en línea*”, proporcionando “[...] la siguiente cuenta **para actos**

en la que consten las respectivas evidencias criptográficas, se agregará sin necesidad de certificación alguna.

⁴ De conformidad con los documentos que acompañan y con los dispositivos siguientes.

Universidad Autónoma de Aguascalientes

Ley Orgánica de la Universidad Autónoma de Aguascalientes

Artículo 12. El Rector es la máxima autoridad ejecutiva de la Universidad, representante legal de la misma y Presidente del Consejo Universitario. Durará en su cargo tres años y podrá ser reelecto una sola vez. Su designación y remoción, así como su substitución, se harán de conformidad con esta Ley y su Estatuto.

[...]

X. Asumir la representación legal de la institución y delegarla cuando lo juzgue conveniente, mediante el poder respectivo; [...].

Fiscalía General de Aguascalientes

Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Aguascalientes

Artículo 12. Al frente de la Fiscalía General habrá una persona titular denominada Fiscal General, quien deberá cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 53, y tanto su designación como su remoción se sujetarán (sic) lo dispuesto por el artículo 59, ambos preceptos de la Constitución Local.

Artículo 13. El Fiscal General tendrá las atribuciones y facultades siguientes:

[...]

XXII. XXII. Representar a la Fiscalía General para todos los efectos legales; [...].

jurisdiccionales: [...] de igual forma los siguientes datos para comunicaciones no procesales", no ha lugar a tener como medios para oír y recibir notificaciones la dirección de correo electrónico que menciona; como tampoco, los números telefónicos que refiere, toda vez que estos no se encuentran regulados en la ley reglamentaria de la materia.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 10, fracciones II y III⁵, 11, párrafos primero y segundo⁶, 26, párrafo primero⁷, 31⁸, 32, párrafo primero⁹ y 35¹⁰ de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 305¹¹ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1¹², de la citada normativa reglamentaria y, en la tesis de rubro: **“CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LAS PARTES ESTÁN OBLIGADAS A SEÑALAR DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR**

⁵ **Artículo 10.** Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: [...]

II. Como demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general o pronunciado el acto que sea objeto de la controversia;

III. Como tercero o terceros interesados, las entidades, poderes u órganos a que se refiere la fracción I del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que sin tener el carácter de actores o demandados, pudieran resultar afectados por la sentencia que llegare a dictarse, y [...]

⁶ **Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurren a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. [...]

⁷ **Artículo 26.** Admitida la demanda, el ministro instructor ordenará emplazar a la parte demandada para que dentro del término de treinta días produzca su contestación, y dará vista a las demás partes para que dentro del mismo plazo manifiesten lo que a su derecho convenga. [...]

⁸ **Artículo 31.** Las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas, excepto la de posiciones y aquellas que sean contrarias a derecho. En cualquier caso, corresponderá al ministro instructor desechar de plano aquellas pruebas que no guarden relación con la controversia o no influyan en la sentencia definitiva.

⁹ **Artículo 32.** Las pruebas deberán ofrecerse y rendirse en la audiencia, excepto la documental que podrá presentarse con anterioridad, sin perjuicio de que se haga relación de ella en la propia audiencia y se tenga como recibida en ese acto, aunque no exista gestión expresa del interesado. [...]

¹⁰ **Artículo 35.** En todo tiempo, el ministro instructor podrá decretar pruebas para mejor proveer, fijando al efecto fecha para su desahogo. Asimismo, el propio ministro podrá requerir a las partes para que proporcionen los informes o aclaraciones que estime necesarios para la mejor resolución del asunto.

¹¹ **Artículo 305.** Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

¹² **Artículo 1.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

NOTIFICACIONES EN EL LUGAR EN QUE TIENE SU SEDE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 305 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES A LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA)¹³.

Por otra parte, glósense al expediente, para que surtan efectos legales, el escrito ratificado ante el Notario Público Nueve de Aguascalientes y suscrito por el Presidente del Instituto de Transparencia del Estado, así como el anexo que acompaña, quien tiene reconocida personería en autos —con facultades de representación de conformidad con la legislación aplicable—, mediante el cual, **desiste expresamente de los actos reclamados en el presente medio de control constitucional**; en tal virtud, **se tiene al promovente desistiéndose de la demanda intentada en contra de la Fiscalía General del Estado**, toda vez que ya fue ratificada su voluntad ante un funcionario investido de fe pública; esto, de conformidad con el artículo 20, fracción I¹⁴, de la ley reglamentaria de la materia y la jurisprudencia de rubro: **“CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. CONDICIONES PARA LA PROCEDENCIA DEL SOBRESEIMIENTO POR DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA.”**¹⁵.

En atención a lo anterior, se tiene que:

Primero. Por escrito recibido el veintiocho de octubre de dos mil veinte, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, registrado con el folio **016021**, Marcos Javier

¹³ **Tesis IX/2000**, Aislada, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, marzo de dos mil, página setecientos noventa y seis, número de registro 192286.

¹⁴ **Artículo 20**. El sobreseimiento procederá en los casos siguientes:

I. Cuando la parte actora se desista expresamente de la demanda interpuesta en contra de actos, sin que en ningún caso pueda hacerlo tratándose de normas generales. [...]

¹⁵ “De conformidad con el artículo 20 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, procede el sobreseimiento cuando la parte actora desista expresamente de la demanda interpuesta en contra de actos, sin que pueda hacerlo tratándose de normas generales. Por su parte, el artículo 11, primer párrafo, de la ley citada establece, en lo conducente, que la comparecencia de las partes a juicio deberá hacerse por medio de los funcionarios con facultades de representación, conforme a las normas que los rijan. De lo anterior se concluye que la procedencia del sobreseimiento por desistimiento en una controversia constitucional está condicionada a que la persona que desista a nombre de la entidad, órgano o poder de que se trate, se encuentre legitimada para representarlo en términos de las leyes que lo rijan; que ratifique su voluntad ante un funcionario investido de fe pública y, en lo relativo a la materia del juicio, que no se trate de la impugnación de normas de carácter general.”.

Tesis 113/2005, Jurisprudencia, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, septiembre de dos mil cinco, página 894, número de registro 177328.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 174/2020

Tachiquín Rubalcava, quien se ostentó como Presidente del Instituto de Transparencia del Estado de Aguascalientes, promovió controversia constitucional contra la Fiscalía General del Estado, en la que impugnó:

“El oficio DGI/AGS/AMP3.UTC/17076/08-20 emitido por la Fiscalía General del Estado de Aguascalientes, a través del Agente del Ministerio Público, Lic. Fernando Adolfo Padilla García, en fecha seis de octubre de dos mil veinte y notificado al Instituto de Transparencia del Estado de Aguascalientes el día seis de octubre de dos mil veinte, mediante el cual, la Fiscalía General de Estado invoca la falta de competencia del Instituto para modificar la orden de protección contenida en el oficio DGID/AGS/17028/06-20 del Primer Partido Judicial, Agencia AMP UTC 3, número de C.I. CI/AGS/14877/06-20, suscrito por el Lic. Fernando Adolfo Padilla García.”.

Segundo. Mediante proveído de cuatro de noviembre de dos mil veinte, el Ministro instructor que suscribe, admitió a trámite la demanda y emplazó a juicio a la Fiscalía General del Estado de Aguascalientes, además, ordenó llamar a juicio a la Universidad Autónoma de la entidad, en su calidad de tercera interesada.

Tercero. El nueve de febrero de dos mil veintiuno, se recibió en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, el escrito suscrito por el Rector de la Universidad Autónoma de Aguascalientes, mediante el cual, **desahogó la vista** ordenada en proveído de cuatro de noviembre de dos mil veinte, en su calidad de tercera interesada.

Cuarto. El dos de marzo de dos mil veintiuno, se recibió en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, el oficio **FGE/649/02/2021**, de Jesús Figueroa Ortega, quien se ostentó como Fiscal General de Aguascalientes, mediante el cual contestó la demanda instaurada en contra de la Fiscalía General del Estado.

Quinto. En este proveído, el Ministro instructor que suscribe, tiene por presentadas a la Universidad Autónoma y a la Fiscalía General, ambas de Aguascalientes, **desahogando la vista** y dando **contestación a la demanda de controversia constitucional**, respectivamente.

Sexto. El cuatro de marzo de dos mil veintiuno, se recibió en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, el escrito

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 174/2020

suscrito por el Presidente del Instituto de Transparencia del Estado de Aguascalientes y ratificado ante el Notario Público Nueve de esa entidad, mediante el cual, **desiste expresamente de los actos reclamados en la presente controversia constitucional.**

Séptimo. De esta forma, se advierte que el Instituto de Transparencia del Estado de Aguascalientes, cumple cabalmente con los requisitos formales y legales para desistirse de este medio de control constitucional.

Bajo esa tesitura y, como se determinó en proveído de cuatro de noviembre de dos mil veinte que, “[...] *no se pasa por alto que en fechas recientes tanto las Salas de esta Suprema Corte como el Tribunal Pleno han tomado diversas determinaciones en cuanto a la legitimación que tienen los órganos constitucionales autónomos pertenecientes a una entidad federativa (como el Instituto promovente) para presentar controversias constitucionales. Incluso, en algunos casos, se han declarado improcedentes las demandas por impugnar actos de los poderes ejecutivos o legislativos estatales. [...] en el presente caso, se trata de una demanda presentada por un órgano constitucional autónomo que integra el orden jurídico estatal de Aguascalientes en contra de otro órgano constitucional autónomo de ese Estado (Fiscalía del Estado de Aguascalientes) y el artículo 105, fracción I, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que las controversias constitucionales podrán suscitarse entre dos órganos constitucionales autónomos, sin hacer distinción entre órganos autónomos federales y locales; el único requisito es que esa categoría de órgano autónomo encuentre fundamento en la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al ser la controversia un procedimiento en donde se dirimen controversias de rango constitucional, lo cual se cumple en el caso. Esta posición es la que se adoptó mayoritariamente por los integrantes del Pleno al discutirse el proyecto del Recurso de Reclamación 96/2019-CA, derivado de la Controversia Constitucional 107/2019 en sesión de catorce de mayo de dos mil veinte. Adicionalmente, dado que el presente proveído es un mero acuerdo de trámite y atendiendo a las reglas aplicables por la citada ley reglamentaria, se opta por admitir la demanda en contra del referido oficio de*

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 174/2020

*la Fiscalía General del Estado, pues, en primer lugar, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación no cuenta con ningún precedente que de lugar a un motivo manifiesto e indudable de improcedencia sobre este tipo de actos; además, dada las particularidades del caso, para analizar si se actualiza o no alguna de las causales de improcedencia previstas por la ley tendría que hacerse un análisis detallado de la naturaleza del acto, de los conceptos de invalidez de la demanda y de los alcances de las competencias constitucionales que el Instituto actor dice se encuentran afectadas; aspectos que no son propios de la determinación que ahora se adopta.” y, de conformidad con el artículo 20 de la ley reglamentaria de la materia, **procede sobreseer la presente controversia constitucional.***

Al respecto, el Tribunal Pleno ha emitido la tesis de jurisprudencia:

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONALES. EL DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA PUEDE HACERSE EN CUALQUIER ETAPA DEL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE Y CUANDO SEA EXPRESO Y SE REFIERA A ACTOS Y NO A NORMAS GENERALES. Del artículo 20, fracción I, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que para decretar el sobreseimiento por desistimiento de la demanda de controversia constitucional, éste debe ser expreso y no tratarse de normas generales. Ahora bien, si se toma en consideración que el citado procedimiento se sigue a instancia de parte, es inconcuso que para que se decrete el sobreseimiento por desistimiento de la demanda, este último puede manifestarse en cualquiera de las etapas del juicio, siempre que cumpla con las condiciones señaladas.”¹⁶.

Del precepto y criterio citados, se desprende que para que sea procedente el desistimiento de una controversia constitucional se requiere que:

I. La parte actora **se desista expresamente de la demanda promovida en contra de actos**, sin que en ningún caso pueda hacerse respecto de normas generales, **en cualquier etapa del procedimiento**; y

II. Que las personas que se desistan a nombre de la entidad, órgano o poder de que se trate, **se encuentren legitimadas para representarlo en**

¹⁶ P./J. 54/2005, Jurisprudencia, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXII, julio de 2005, registro 178008, página 917.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 174/2020

términos de las leyes que lo rijan y que **ratifiquen su voluntad** ante un funcionario investido de fe pública.

De conformidad con los requisitos que anteceden, en virtud de que, el escrito de desistimiento fue suscrito por Marcos Javier Tachiquín Rubalcava, Presidente del Instituto de Transparencia del Estado de Aguascalientes, quien cuenta con la personalidad acreditada en autos para representar al órgano estatal autónomo y, en atención a que ratificó el contenido ante notario público y la controversia constitucional que ahora nos ocupa, únicamente se impugnan actos de la Fiscalía General de esa entidad; lo que procede es **sobreseer en la presente controversia constitucional por desistimiento de la parte actora.**

Por lo anterior, con fundamento en el artículo 20, fracción I, de la ley reglamentaria de la materia, **se acuerda:**

PRIMERO. Se tiene por desistido al promovente y se sobresee en la presente controversia constitucional, promovida por el Instituto de Transparencia del Estado de Aguascalientes.

SEGUNDO. Por esta ocasión, **notifíquese** esta determinación en sus residencias oficiales al **Instituto de Transparencia del Estado**, a la **Fiscalía General del Estado** y a la **Universidad Autónoma**, todos de **Aguascalientes**, respectivamente.

TERCERO. Agréguese al expediente para que surta efectos legales, la impresión de la evidencia criptográfica de este proveído, en términos del

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 174/2020

Considerando Segundo¹⁷, artículos 1¹⁸, 3¹⁹ y 9²⁰, del referido Acuerdo General número **8/2020**, de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

CUARTO. Una vez que cause estado este auto, **archívese el expediente como asunto concluido.**

QUINTO. Dada la naturaleza e importancia de este procedimiento constitucional, con apoyo en el artículo 282²¹ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1 de la de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional, se habilitan los días que se requieran para llevar a cabo las notificaciones de este proveído.

Notifíquese. Por lista, por oficio a las partes y en sus residencias oficiales al **Instituto de Transparencia del Estado**, a la **Fiscalía General del Estado**, a la **Universidad Autónoma**, todos de **Aguascalientes** y por diverso electrónico a la Fiscalía General de la República, respectivamente.

En ese orden de ideas, **remítase la versión digitalizada del presente acuerdo**, a la **Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de**

¹⁷ **Considerando Segundo.** La emergencia sanitaria generada por la epidemia del virus SARS-CoV2 (COVID-19), decretada por acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación del treinta de marzo de dos mil veinte, ha puesto en evidencia la necesidad de adoptar medidas que permitan, por un lado, dar continuidad al servicio esencial de impartición de justicia y control constitucional a cargo de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación y, por otro, acatar las medidas de prevención y sana distancia, tanto para hacer frente a la presente contingencia, como a otras que en el futuro pudieran suscitarse, a través del uso de las tecnologías de la información y de herramientas jurídicas ya existentes, como es la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), y

¹⁸ **Artículo 1.** El presente Acuerdo General tiene por objeto regular la integración de los expedientes impreso y electrónico en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad, así como en los recursos e incidentes interpuestos dentro de esos medios de control de la constitucionalidad; el uso del Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para la promoción, trámite, consulta, resolución y notificaciones por vía electrónica en los expedientes respectivos y la celebración de audiencias y comparecencias a distancia.

¹⁹ **Artículo 3.** En el Sistema Electrónico de la SCJN, los servidores públicos y las partes accederán a los expedientes electrónicos relacionados con controversias constitucionales y con acciones de inconstitucionalidad mediante el uso de su FIREL, en los términos precisados en este Acuerdo General.

²⁰ **Artículo 9.** Los acuerdos y las diversas resoluciones se podrán generar electrónicamente con FIREL del Ministro Presidente o del Ministro instructor, según corresponda, así como del secretario respectivo; sin menoscabo de que puedan firmarse de manera autógrafa y, una vez digitalizados, se integren al expediente respectivo con el uso de la FIREL.

²¹ **Artículo 282.** El tribunal puede habilitar los días y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cual sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse.

Distrito en el Estado de Aguascalientes, con residencia en la ciudad del mismo nombre, por conducto del **MINTERSCJN**, regulado en el Acuerdo General Plenario **12/2014**, a fin de que genere la boleta de turno que le corresponda y la envíe al órgano jurisdiccional correspondiente, a efecto de que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 157²² de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 4, párrafo primero²³ y 5²⁴, de la ley reglamentaria de la materia, **lleve a cabo, con carácter de urgente, la diligencia de notificación por oficio, mediante Actuario judicial, al Instituto de Transparencia del Estado, a la Fiscalía General del Estado y a la Universidad Autónoma, todos de esa entidad**, de lo ya indicado; lo anterior, en la inteligencia de que, para los efectos de lo previsto en los artículos 298²⁵ y 299²⁶ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria de conformidad con el artículo 1 de la ley reglamentaria de la materia, la copia digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión por el **MINTERSCJN**, hace las veces del **despacho 317/2021**, en términos del artículo 14, párrafo primero²⁷, del citado

²² **Artículo 157.** Las diligencias que deban practicarse fuera de las oficinas de la Suprema Corte de Justicia o del Consejo de la Judicatura Federal se llevarán a cabo por el ministro, consejero, secretario, actuario o juez de distrito que al efecto comisione el órgano que conozca del asunto que las motive.

²³ **Artículo 4.** Las resoluciones deberán notificarse al día siguiente al en que se hubiesen pronunciado, mediante publicación en lista y por oficio entregado en el domicilio de las partes, por conducto del actuario o mediante correo en pieza certificada con acuse de recibo. En casos urgentes, podrá ordenarse que la notificación se haga por vía telegráfica. [...]

²⁴ **Artículo 5.** Las partes estarán obligadas a recibir los oficios de notificación que se les dirijan a sus oficinas, domicilio o lugar en que se encuentren. En caso de que las notificaciones se hagan por conducto de actuario, se hará constar el nombre de la persona con quien se entienda la diligencia y si se negare a firmar el acta o a recibir el oficio, la notificación se tendrá por legalmente hecha.

²⁵ **Artículo 298.** Las diligencias que no puedan practicarse en el lugar de la residencia del tribunal en que se siga el juicio, deberán encomendarse al Juez de Distrito o de Primera Instancia para asuntos de mayor cuantía del lugar en que deban practicarse.

Si el tribunal requerido no puede practicar, en el lugar de su residencia, todas las diligencias, encomendará, a su vez, al juez local correspondiente, dentro de su jurisdicción, la práctica de las que allí deban tener lugar. La Suprema Corte de Justicia puede encomendar la práctica de toda clase de diligencias a cualquier autoridad judicial de la República, autorizándola para dictar las resoluciones que sean necesarias para la cumplimentación.

²⁶ **Artículo 299.** Los exhortos y despachos se expedirán el siguiente día al en que cause estado el acuerdo que los prevenga, a menos de determinación judicial en contrario, sin que, en ningún caso, el término fijado pueda exceder de diez días.

²⁷ **Artículo 14.** Los envíos de información realizados por conducto de este submódulo del MINTERSCJN deberán firmarse electrónicamente, en la inteligencia de que en términos de lo previsto en el artículo 12, inciso g), del AGC 1/2013, si se trata de acuerdos, actas o razones emitidas o generadas con la participación de uno o más servidores públicos de la SCJN o del respectivo órgano jurisdiccional del PJF, si se ingresan en documento digitalizado cuyo original contenga las firmas de éstos, bastará que la FIREL que se utilice para su transmisión por el MINTERSCJN, sea la del servidor público responsable de remitir dicha información; en la inteligencia de que en la evidencia criptográfica respectiva, deberá precisarse que el documento digitalizado es copia fiel de su versión impresa, la cual corresponde a su original. [...]

Acuerdo General Plenario **12/2014**, por lo que se requiere al órgano jurisdiccional, a fin de que en auxilio de las labores de este Alto Tribunal, a la brevedad posible, lo devuelva debidamente diligenciado por esa misma vía, **acompañando las constancias de notificación y las razones actuariales correspondientes.**

Además, se requiere al **Juzgado de Distrito en el Estado de Aguascalientes, con residencia en la ciudad del mismo nombre**, que corresponda, para que **en caso de que no sea posible notificar a las mencionadas autoridades, por causas de la emergencia sanitaria generada por la epidemia del virus SARS-CoV2 (COVID-19)**, en atención a las recomendaciones de la Organización Mundial de la Salud, y ante las necesidades de adoptar medidas preventivas de riesgos laborales, así como la protección del público en general, con la finalidad de evitar el contagio entre personas y con ello su propagación; y, una vez que se reanuden las labores, se ordene la diligenciación respectiva, para que se lleve a cabo, de manera **inmediata la notificación encomendada.**

Por lo que hace a la notificación de la **Fiscalía General de la República, remítasele la versión digitalizada del presente acuerdo**, por conducto del **MINTERSCJN**, a efecto de que, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 4, párrafo primero, y 5²⁸ de la ley reglamentaria, a través de los medios electrónicos con los que cuenta esta a Suprema Corte de Justicia de la Nación, **se lleve a cabo la diligencia de notificación a la referida Fiscalía General en su residencia oficial, de lo ya indicado**, y en términos de lo dispuesto en el artículo 16, fracción II²⁹, del Acuerdo General Plenario

²⁸ **Artículo 5.** Las partes estarán obligadas a recibir los oficios de notificación que se les dirijan a sus oficinas, domicilio o lugar en que se encuentren. En caso de que las notificaciones se hagan por conducto de actuario, se hará constar el nombre de la persona con quien se entienda la diligencia y si se negare a firmar el acta o a recibir el oficio, la notificación se tendrá por legalmente hecha.

²⁹ **Artículo 16.** En los órganos jurisdiccionales del PJJ para la consulta y trámite de la documentación que les sea remitida por la SCJN a través del MINTERSCJN, se estará a lo siguiente: [...].

II. Para acceder a la información relativa a un requerimiento específico, se deberá ingresar al vínculo denominado “*Ver requerimiento o Ver desahogo*”. En dicho vínculo será consultable una pantalla en la cual se indiquen los principales datos tanto del expediente de origen como del correspondiente al asunto radicado en el índice de ese órgano jurisdiccional del PJJ, así como copia digitalizada del proveído dictado en la SCJN y, en su caso, de las constancias anexas a éste, documentos que tendrán visible en su parte inferior

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 174/2020

12/2014, el acuse de envío que se genere por el módulo de intercomunicación, hace las veces del oficio de notificación **2584/2021**, del índice de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal y la minuta respectiva; además, dicha notificación se tendrá por realizada al generarse el referido acuse en el Sistema Electrónico (**SESCJN**).

Cumplase.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena**, quien actúa con Carmina Cortés Rodríguez, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de ocho de marzo de dos mil veintiuno, dictado por el **Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena**, instructor en la controversia constitucional **174/2020**, promovida por el Instituto de Transparencia del Estado de Aguascalientes. Conste.

JAE/PTM 04

la evidencia criptográfica de la FIREL del servidor público de la SCJN responsable de su ingreso al MINTERSCJN. El acuse de envío que hará las veces del oficio de notificación, estará firmado electrónicamente por el servidor público de la Oficina de Actuaría de la SCJN responsable de la remisión electrónica; [...].

